Boletín Jurisprudencial
NOVIEMBRE de 2019

Pulse el número de radicación para descargar el texto completo de la providencia.

REESTRUCTURACIÓN DEL CREDITO EN LOS CRÉDITOS PARA VIVIENDA OTORGADOS CON ANTELACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999/ La Corte Constitucional en línea jurisprudencial, ha dejado zanjado el tema, al establecer que los créditos para vivienda otorgados con antelación al 31 de diciembre de 1999, fuera de ser reliquidados debían reestructurarse, acarreando su omisión que la obligación no sea exigible, lo que toca directamente con el título ejecutivo a voces del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. (05/11/2019, 13001-31-03-005-2004-00433-02. Rad.Int. 2019-424-38)

EXCEPCIONES/ La Corte Constitucional en Sentencia SU-787 de 2012**,** ha establecido algunas excepciones para dar por terminado el proceso, como la existencia de otros procesos contra el deudor, en donde el substrato argumentativo, en el fondo tiene que ver con la capacidad económica del deudor y la imposibilidad de pago. (05/11/2019, 13001-31-03-005-2004-00433-02. Rad.Int. 2019-424-38).

SIMULACIÒN/ La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que la acción de simulación *"versa* sobre *un acto no verdadero sino fingido, que solo sirve de cortina para ocultar una realidad jurídica distinta de la que él aparenta. Entonces, la finalidad de esta acción es la de hacer declarar la inexistencia* o *deformación del acto ostensible y la prevalencia del oculto* o verdadero *para que este quede sometido a recibir el tratamiento y producir las consecuencias que legalmente le competen. La acción puede* ser *ejercida* por *las* ***parles*** *que intervinieron en el acto simulado,* por *sus herederos y* por *los* ***acreedores*** *el simulante que en apariencia ha* sacado *de su patrimonio un bien que realmente no ha salido* de *este y que por lo mismo, continúa haciendo parte* de *la prenda general en cuya conservación* o *consistencia tienen aquéllos interés (artículo 2488 ibídem)".* .) (06/11/2019, 13001-31-03-003-2017-00005-03).

LEGITIMACIÒN DE LOS ACREEDORES EN LA ACCIÒN DE SIMULACIÒN/ La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:" *tratándose de los* ***acreedores, su legitimación ad causam*** **en la acción de simulación es extraordinaria** *y deriva* de su *interés en el litigio vinculado*

a la relación jurídica ajena que es objeto de *la demanda, cuya extinción (en casos* de *simulación absoluta)* o *reforma (en simulaciones relativas) persigue, en tanto el interés jurídico para obrar «se lo otorga el perjuicio cierto y actual irrogado por " el cuerdo simulado", ya sea porque le imposibilite u obstaculice la satisfacción total* o *parcial* de *la 'obligación',* o *por la disminución* o *el desmejoramiento* de *los 'activos patrimoniales' del deudo» (CSJ SC, 2 Ago. 2013,* Rad. *2003-00168-01)*' 06/11/2019, 13001-31-03-003-2017-00005-03

ACREEDOR QUE EJERCITA LA ACCIÒN DE SIMULACIÒN/ la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que *"el* acreedor *que ejercita la acción* de *simulación;* no *tiene* que *probar* que *el acto le perjudica por carecer de otros bienes* su *deudor para el* pago, *ya* que *el acreedor tiene siempre derecho de elegir entre los bienes de* su *deudor, el* que *le plazca embargar para hacerse pagar. Tampoco tiene* que *probar el fraude del deudor, ni tampoco demostrar' la complicidad del tercero adquirente; basta* que *'la operación se haya realizado prácticamente, para poder el acreedor volver los bienes al patrimonio de su obligado*" (06/11/2019, 13001-31-03-003-2017-00005-03).

EXCEPCIONES DERIVADAS DEL NEGOCIO CAUSAL / Estas excepciones, solo pueden ser planteadas frente a quienes hayan sido parte en el negocio que motivó la creación o emisión del título; y además, frente a terceros que no sean de buena fe exenta de culpa**.** Para su prosperidad se requiere que las contingencias que se prediquen del negocio subyacente, deben ser de aquellas que puedan repercutir en la eficacia del Título Valor. (12/11/2019, 13001-31-03-003-2017-0125-03.Rad.Int. 2018-472-20)

INSTRUCCIONES CON LAS CUALES SE DEBE LLENAR UN TÍTULO VALOR-PAGARE/ El libro del Dr. Marcos Román Guio Fonseca "Los Títulos Valores, Análisis Jurisprudencial 1 era Edición" dice: "Las *instrucciones debe entenderse* como *los lineamientos* o *directrices que debe seguir el tenedor legitimo para incorporar el derecho en el documento entregado por el suscriptor con el firme propósito de darle nacimiento a un título valor especifico, reglas que deben ser acatadas sin reserva por el tenedor."* (12/11/2019, 13001-31-03-003-2017-0125-03.Rad.Int. 2018-472-20)

AGENCIAS EN DERECHO/ Solo pueden ser objeto de controversia en la etapa de liquidación de las costas. (12/11/2019, 13001-31-03-003-2017-0125-03.Rad.Int. 2018-472-20)

NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES /Establece el artículo 300 del C.G.P:" Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes." (12/11/2019, 13001-31-10-007-2014-0185-04.Rad.Int. 2019-291-16)

OPORTUNIDADES PROBATORIAS/ Las pruebas deben ser solicitadas, practicadas e incorporadas al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello, así lo establece el artículo 173 del C.G.P. (12/11/2019, 13001-31-10-007-2014-0185-04.Rad.Int. 2019-291-16).

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD AUDIENCIA DE CONCILIACIÒN EXTRAJUDICIAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR/ La Corte Constitucional mediante Sentencia C-1195- declaró la exequibilidad condicionada de los artículos 35, 36 y 40 de la Ley 640 de 2001, que regulan la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de familia, en relación con los cargos de la demanda, relativos al derecho a acceder a la justicia, bajo el entendido que cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción (15/11/2019, 13744-31-84-001-2019-00047-01.Rad.Int. 2019-357-22).

OPOSICIÓN AL SECUESTRO/ La posesión con simple animo de señor y dueño, resulta válida y suficiente para oponerse a la diligencia de secuestro. (20/11/2019. 13001-31-03-004-2012-00124-02 Rad. Int. 2019-348-49)

REFORMA DE LA DEMANDA/Para que la reforma de la demanda sea procedente, debe cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 93 del C.G.P. (20/11/201913001-31-10-005-2018-0171-02.Rad.Int. 2019-371-149)

INADMISIÓN REFORMA DE LA DEMANDA/Considera la Sala, que nada impide que se de aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir que haya lugar a la inadmisión, otorgando el termino de ley para la subsanación de los errores encontrados. (20/11/201913001-31-10-005-2018-0171-02.Rad.Int. 2019-371-149).

PRESCRIPCION/ Conforme a los artículos 2518 y 2531 del C.C.: "Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales" y que "el dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria. (25/11/2019, 13001-31-03-003-2014-00077-02.).

PROSPERIDAD DE LA USUCAPIÓN/Para la prosperidad de la usucapión es requisito ineludible que el bien se encuentre en el comercio y no sea público. (25/11/2019, 13001-31-03-003-2014-00077-02.).

BIENES BALDIOS: La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que los bienes que carecen de antecedentes registrales se presumen bienes baldíos, lo que frustra la posibilidad que se adquieran por prescripción. (25/11/2019, 13001-31-03-003-2014-00077-02.).

EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN EL C.P.C/ La parte ejecutada podía alegar la excepción de prescripción extintiva a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y, en caso de hallarse probada, debía ser resuelta a través de sentencia anticipada, lo anterior conforme a los artículos 99 y 509 del C.P.C. (28/11/2019, 13001-31-05-004-2014-00063-03)

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN/ De conformidad con el artículo 90 del C. de P. C., la presentación de la demanda interrumpía la prescripción, siempre que entre la notificación por estado del mandamiento de pago al demandante y la notificación personal de esa providencia a la demandada,

transcurriera menos de 1 año. 28/11/2019, 13001-31-05-004-2014-00063-03)

NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE/ la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado" "... la notificación por conducta concluyente es una ficción legal, pues sin haberse surtido el enteramiento de una providencia judicial a quien debe ser informado de ella, ya se trate de una de las partes, ora de un tercero, se presume que el interesado la conoce en los siguientes supuestos: a) Cuando así lo reconoce expresamente; b) Cuando la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último., c) Cuando retira el expediente, en los casos autorizados por la ley, d) Cuando otorga poder a un abogado, e) Y cuando se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación. (28/11/2019, 13001-31-05-004-2014-00063-03)

EVENTOS EXCEPCIONALES/ La jurisprudencia ha señalado que existen eventos excepcionales que inciden en el cómputo de ese término y que impiden su apreciación mecánica y objetiva. (28/11/2019, 13001-31-05-004-2014-00063-03).

NOTA DE RELATORIA

Con la publicación de las providencias en este boletín, se busca mostrar las decisiones más importantes para la divulgación y consulta del público en general.

De igual manera, si bien la responsabilidad del compendio de la jurisprudencia del Tribunal y resúmenes de las providencias citadas, es de la Relatora, se recomienda consultar la providencia que se anexa y los audios en caso de tratarse de sentencias de oralidad. En este último caso los audios pueden ser solicitados en la Secretaria de la Sala Civil-Familia de esta Corporación.

SIBILA CRISTINA POLO BURGOS
Relatora Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena